



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores (as) HELIA LUZ GALLEGO DE GUTIÉRREZ, HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, CÁNDIDO TOBÓN MAYA y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por CLARA TERESA GUTIÉRREZ GALLEGO, en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA y otro, radicado 05000 22 13 000 2024 00058 00 (0560), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA el 22 de marzo de 2024, mediante la cual se dispuso:” **PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por CLARA TERESA GUTIÉRREZ GALLEGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, PRODIAMANTE AZUL S.A.S. (representada legalmente por Marco Tulio Zapata Giraldo o quien haga sus veces), CORNARE, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL RETIRO, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CEJA, PROCURADURÍA REGIONAL, LA ALCALDÍA DEL RETIRO Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL RETIRO **TERCERO: NOTIFICAR** a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estimen pertinentes. **QUINTO: Vincúlense** a la presente acción: i) a todas las partes, interesados e intervinientes, dentro de la ACCIÓN POPULAR CON RADICADO 05376311200120220011300, que conoce el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela; ii) a los señores HELIA LUZ GALLEGO DE GUTIÉRREZ, HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y CÁNDIDO TOBÓN MAYA, (los dos primeros padres de la actora constitucional y el último propietario de dos predios que involucra una servidumbre). Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, para que de **manera inmediata y sin dilaciones**, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de todas las partes, interesados e intervinientes, dentro de la acción popular objeto de queja constitucional con radicado 05376311200120220011300, tramitado ante ese juzgado accionado. **SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, que en el término de la distancia, y sin que ello

implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión de la acción popular objeto de queja constitucional con radicado 05376311200120220011300, o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora. **OCTAVO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, accionados y en general todos los vinculados; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala,** dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente. **NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción”.

Se anexa providencia.

Medellín, 01 de abril de 2024


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

[https:// https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **Clara Teresa Gutiérrez Gallego**
Accionado: **Juzgado Civil del Circuito de La Ceja y otros**
Asunto: **Admite Acción de tutela**
Radicado: **05000 22 13 000 2024 00058 00 ***

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección de los derechos al agua potable, a la propiedad privada, a la libertad de locomoción, a la vida digna, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, que tienen carácter de fundamentales.

La accionante está legitimada para incoarla, porque se considera afectada con las actuaciones del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, Prodiamante Azul S.A.S. (representada legalmente por Marco Tulio Zapata Giraldo o quien haga sus veces, Cornare, Inspección de Policía del Retiro, Inspección de Policía de La Ceja, Procuraduría Regional, la Alcaldía del Retiro y la Secretaría de Planeación del Retiro.

La tutela tiene, ente otros, como sujeto pasivo una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir su conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, más recientemente modificado por el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional de uno de los accionados.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación de los accionados.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por CLARA TERESA GUTIÉRREZ GALLEGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, PRODIAMANTE AZUL S.A.S. (representada legalmente por Marco Tulio Zapata Giraldo o quien haga sus veces), CORNARE, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL RETIRO, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CEJA, PROCURADURÍA REGIONAL, LA ALCALDÍA DEL RETIRO Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL RETIRO

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

CUARTO: Córrase traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO: Vincúlense a la presente acción: *i)* a todas las partes, interesados e intervinientes, dentro de la ACCIÓN POPULAR CON RADICADO 05376311200120220011300, que conoce el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela; *ii)* a los señores HELIA LUZ GALLEGO DE GUTIÉRREZ, HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y CÁNDIDO TOBÓN MAYA, (los dos primeros padres de la actora constitucional y el último propietario de dos predios que involucra una servidumbre). Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, para que de **manera inmediata y sin dilaciones**, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de todas las

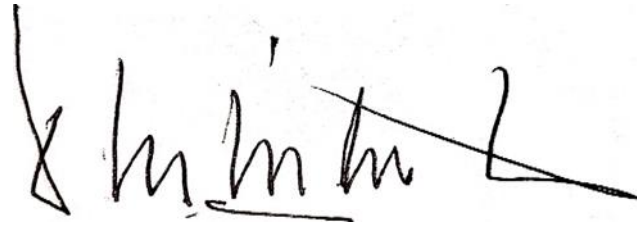
partes, interesados e intervinientes, dentro de la acción popular objeto de queja constitucional con radicado 05376311200120220011300, tramitado ante ese juzgado accionado.

SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión de la acción popular objeto de queja constitucional con radicado 05376311200120220011300, o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

OCTAVO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, accionados y en general todos los vinculados; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala**, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

NOVENO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Medellín 20 de marzo de 2024

Señor

Juez constitucional

E.S.D

REF: acción de tutela para proteger los derechos al agua potable, a la propiedad privada, derecho a la libertad de locomoción (función social / servidumbre de tránsito) y debido proceso en conexidad con la vida digna.

Accionante: CLARA TERESA GUTIÉRREZ GALLEGO

Accionados: PRODIAMANTE AZUL S.A.S. sociedad colombiana, con domicilio en El Retiro, Antioquia, con NIT. 900.815.639-9, REPRESENTADO POR MARCO TULIO ZAPATA GIRALDO o quien haga sus veces, CORNARE, INSPECCION DE POLICIA DEL RETIRO ANTIOQUIA. PROCURADURÍA REGIONAL el JUZGADO DEL CIRCUITO CIVIL 001 DE LA CEJA ANTIOQUIA. LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL RETIRO ANTIOQUIA, A LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL RETIRO ANTIOQUIA.

Clara Teresa Gutiérrez Gallego, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 42.982.797, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra PRODIAMANTE AZUL S.A.S, REPRESENTADO POR MARCO TULIO ZAPATA GIRALDO CORNARE, INSPECCION DE POLICIA DE LA CEJA ANTIOQUIA , con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al al agua potable, a la propiedad privada, derecho a la libertad de locomoción (función social / servidumbre de tránsito) y debido proceso en conexidad con la vida digna, que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

1. Que la vía de acceso para ingresar a mi propiedad identificada con FMI 017 – 27718, siempre fue una servidumbre la cual data desde 1968, cuando era propietario de dos predios de mayor extensión el señor CANDIDO TOBON MAYA.
2. Posteriormente por medio de un loteo, naciera a la vida jurídica, la vía existente como servidumbre de tránsito activa. a la cual se le asigno la matricula inmobiliaria 017- 65527 por la oficina de Registro de la Ceja Antioquia.
3. Pero fue desde en el año 2021 que PRODIAMANTE AZUL S.A.S, inicio la intervención en la servidumbre de tránsito, perturbando el paso a la propiedad, dañando la vía impidiendo el paso a vehículos pequeños, por tal razón de inmediato se interpuso una querrela en la inspección de policía del Retiro, para que la constructora no dañara la servidumbre y permitiera el libre acceso a la propiedad privada, que había quedado en medio del mega proyecto REFUGIO CAMPESTRE MONTE SERENO.

4. Dicha, Querella, a la fecha no se ha resuelto, al punto que la servidumbre ya no existe, pues fue intervenida en su totalidad, trazando otra vía de acceso, con una portería eléctrica la cual solo se puede abrir con control.
5. Es decir que todos estos obstáculos en la servidumbre cambiaron la vida de mi grupo familiar (el cual está compuesto por mis padres adultos mayores Hernando Gutiérrez de 97 años de edad y mi madre Helia Gallego de 94 años de edad, sujetos de especial protección constitucional, los cuales dependen de mí, y mi hijo mayor de edad que estudia y depende económicamente de mi como cabeza de familia) el proyecto monte sereno, por las vías de hecho ha vulnerado los derechos fundamentales,
6. Dicha situación hace indigna nuestra vida pues nos han impuesto hacer parte de una copropiedad, nos han encerrado y causado diversidad de perjuicios y humillaciones; cada vez que se debe hacer un trabajo en mi propiedad, se debe disponer de una persona para que este abriendo dicha portería, si llega alguien a mi casa se debe prender el carro y bajar abrir la portería, si hay algún evento familiar, todo el día se debe estar en función de que una persona baje, si en algún momento no hay vehículo se debe en cualquier condición climática bajar hasta la dichosa portería abrir la portada, si sale una persona y queda otra en la casa alguien se debe devolver para dejar el control y no dejar a nadie encerrado. (lo anterior dado que la portería esta aproximadamente a 500 metros de mi casa)
7. Que se hace preciso obtener el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal y a la locomoción, dado que ha sido imposible luchar contra una empresa con la capacidad para desarrollar un proyecto de dicha magnitud más de 500 casas y donde los dos últimos alcaldes y funcionarios tienen su vivienda en el proyecto.
8. También se ha venido padeciendo con el proyecto Refugio Campestre Monte Sereno, El nefasto daño ambiental legalizado por medio de actos administrativos e investigaciones de la autoridad ambiental CORNARE que se han quedado en simples planes de mitigación, que en nada tasan el daño irreparable.
9. Es así como con la llegada del proyecto, daño lo que históricamente he tenido como acceso al agua limpia; merced del agua desde hace 15 años, otorgada con el lleno de los requisitos y el pago correspondiente a CORNARE.
10. Acceso que se terminó, con la intervención de una maquina retro, que intervino el naciéntito de agua, para trazar una vía, asunto que fue denunciado ante la autoridad ambiental desde el año 2021 CORNARE (sin que se resuelva) y puesto en conocimiento por medio de la acción constitucional popular en el juzgado de la CEJA
11. Acción que ni siquiera ha iniciado dado que tanto el alcalde pasado como el actual se han declarado impedidos puesto que han manifestado al despacho tener su vivienda en el proyecto monte sereno.
12. Así las cosas, el agua del nacimiento del cual tenía captación para mi uso, por el daño ambiental se terminó, sin que CORNARE me diera siquiera una solución, se pronunciaron frente a la captación o la merced que estaba ya pagada.
13. Como me quede sin agua, simplemente un día, sin informarme el proyecto Monte Sereno, me instalo un contador de agua al lado de mi casa y me empezó a suministrar del agua del proyecto, cuando les pregunte, que mientras se solucionaba el tema del nacimiento.
14. El lunes pasado, sin que la autoridad ambiental CORNARE se pronunciará, y sin avisar el Proyecto Monte Sereno, me quito el suministro de agua.
15. Hasta el día de ayer, me abastecí de los tanques que tenía pensada que era un daño, al llamar a los del proyecto de forma insistente me indicaron que habían hablado con el viviente de mi casa y que le habían preguntado si, la bomba que tiene el nacimiento estaba buena, y al el contestar que sí, habían decidido quietar el agua. Asunto que no es primera vez que pasa, y el cual tiene el trasfondo de violentar, hacer ver su posición de poder y presionar para que deje de ir a la finca tal y como le paso

a mi vecino pablo que lleva mas de un año sin ir a su propiedad por todos estos problemas y por estar encerrados en este mega proyecto.

16. Esta situación no solo ha dañado la calidad de vida familiar, pues esta propiedad históricamente es el lugar para pasar largas temporadas con mis padres mayores de edad, cultivar y descansar. Asunto que es imposible con la intervención de un mega proyecto. He sufrido la humillación, y he vivido la severidad del poder que puede tener un proyecto de esta magnitud y ver como te aplastan y pasan la norma por un lado para lograr sus objetivos. Sin que la dignidad, la propiedad y lo mas importante el medio ambiente tengan valor alguno.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho fundamental de acceso al agua para el consumo humano de parte de la autoridad ambiental y del proyecto monte sereno, en conexidad con la vida digna, la salud, integridad personal y familiar.

Estimo violado el derecho El derecho a la propiedad y su función social. La figura de la servidumbre de tránsito como limitación al derecho de dominio, la libertad de locomoción.

Estimo violado el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, esto es que la alcaldía del RETIRO no ha delegado un alcalde a doc. para que haga parte en el proceso constitucional de acción popular con radicado 05376311200120220011300 del Juzgado Civil Laboral del Circuito de la CEJA – ANTIOQUIA, pese a todos los esfuerzos de la juez, no ha obtenido respuesta a sus solicitudes.

También estos derechos los estimo violados el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, de parte de la inspección del Retiro, el cual no resolvió en un tiempo prudencial, la querrela por perturbación, en contra de monte sereno, interpuesta el 13 de julio del 2021, hoy la servidumbre por la cual inicio esta querrela no existe físicamente, solo una escritura pública y un certificado de tradición, el cual no fue incluido en la licencia de construcción emanada por la secretaria de planeación del retiro.

Que, pese a que la querrela fue interpuesta a tiempo, hoy hay fecha de 08 de mayo para dar inicio a la etapa de interrogatorio de parte, en el terreno. (terreno que solo existe en fotos, videos y documentos escriturarios)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Es así como fundamento esta acción en el artículo 24 de la Carta Política reconoce el derecho de todos los colombianos a “circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”. La libertad de locomoción o de circulación involucra, justamente, la posibilidad de desplazarse con libertad, con las restricciones que, por disposición del texto constitucional, sean contempladas por vía de ley.

El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)". Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones

La figura de la servidumbre, contemplada en el artículo 793 del Código Civil, es, justamente, una de esas limitaciones al derecho de dominio. En palabras de la Corte, la servidumbre opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. A las servidumbres de tránsito se refiere el artículo 905 del Código. Esta corporación, mediante Sentencia C-544 de 1997 determinó que dicha modalidad de servidumbre "fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio." El fallo determinó que las servidumbres de esta naturaleza pueden imponerse aun si el predio objeto de la medida no se encuentra "totalmente" incomunicado. Para la Corte, supeditar la imposición de las servidumbres a tal exigencia podría comprometer derechos fundamentales y afectar, en general, "el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada"

Las tensiones constitucionales a las que suele dar lugar el ejercicio del derecho de propiedad en el escenario de la imposición de servidumbres han sido advertidas por esta corporación en su jurisprudencia de revisión de tutela. La Sala se refirió, ya, a la Sentencia T-036 de 1995, que dio cuenta de la manera en que la restricción del uso de una servidumbre de tránsito podía comprometer el derecho a la dignidad humana de dos personas en situación de vulnerabilidad y confrontar el deber de solidaridad exigible de todos los ciudadanos en el ámbito del Estado Social de Derecho. Como se anticipó, los fundamentos de esa decisión han sido seguidos por decisiones posteriores que, valorando la situación particular de determinados sujetos vulnerables, han encontrado en la salvaguarda de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la integridad física y a la dignidad humana una limitación válida al ejercicio del derecho de dominio.

La Sentencia T-518 de 1992 advirtió que la libertad de locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales y que su carácter no es absoluto, pues se trata de un derecho susceptible de las restricciones que imponga el legislador.

Sentencia T-125 de 2017 ampara los derechos fundamentales a la integridad física y a la libertad de locomoción de unos ciudadanos en san Jerónimo Antioquia y sol cita retirar los obstáculos del camino.

En cuanto al debido proceso en Sentencia T-048 de 1995, definió el amparo policivo contenido en dicho decreto como: "(...) un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.). asunto que a la fecha no se ha resuelto.

En el 'amparo policivo' no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:

'La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación'."

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad.

Que, pese a las diferentes audiencias en terreno, las fotos y los documentos, la inspección no ha podido cumplir con su función de prevenir e impedir la vulneración, tampoco garantizo el statu quo. (la servidumbre físicamente no existe) ni la libertad de entrar y salir sin la limitación de un portón eléctrico con un control.)

En cuanto a la acción popular, la juez del proceso ha realizado todo lo que permite la ley para que la acción avance, sin embargo, ni CORNARE a dado cuenta de que los daños ambientales se han mitigado, no ha estado interesado en garantizar que la merced de agua funcione y mucho menos el municipio a estado preocupado por hacer parte en el proceso. Para garantizar que se pueda evitar el daño, detener el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando sea posible, para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión a una acción u omisión de una autoridad o un particular.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas.

1. Fotografías y videos que dan cuenta tanto de la desaparición de la servidumbre, las nuevas vías y el portón, así como el estado del nacimiento de agua antes y después.
2. Ultima actuación de la inspección de policía que da cuenta de que apenas se va a iniciar la etapa de testimonios luego de que ha transcurrido el tiempo desde 2021.
3. También se entregará la ultima actuación del juzgado de la ceja que tiene la acción popular, que da cuenta de la respuesta del municipio.
4. Los correos enviados a monte sereno, respecto al agua, el contador y la vía.
5. La factura de la compra de agua para el consumo, en la noche de ayer.
6. Fotos cedula de mis padres.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero: tutelar los derechos fundamentales al agua para el consumo humano, a la propiedad privada, derecho a la libertad de locomoción (función social / servidumbre de tránsito) y debido proceso en conexidad con la vida digna.

Segundo: que en relación al acceso a la administración de justicia y al debido proceso se requieran dentro de esta acción.

1. Que la autoridad ambiental CORNARE se pronuncia sobre la merced de agua, el estado de la misma, si esta se podrá volver a consumir, cual fue el daño ambiental ocasionado por la constructora, si voy a tener algún día acceso al recurso, tal y como lo hice durante 15 años.

2. Que se garantice el acceso AL AGUA de parte de MONTE SERENO O CORNARE, que alguien asuma la responsabilidad.
3. Que la procuraduría regional se pronuncie frente a las solicitudes realizadas por el JUZGADO DEL CIRCUITO CIVIL 001 DE LA CEJA ANTIOQUIA, con el fin de que cese la vulneración al debido proceso y este pueda avanzar.
4. Que el juez constitucional ampare por lo menos con medidas transitorias el derecho a la libre locomoción (que se deje el portón abierto de manera permanente) y tener el acceso al agua, mientras hay una decisión de fondo de las diferentes autoridades.
5. Que el municipio en cabeza de la secretaria de planeación se pronuncie frente a la licencia otorgada respecto a la escritura 1144 DEL 04-10-2019 NOTARIA UNICA DE RETIRO, constitución de servidumbre de tránsito, anotación 3 DEL FMI, Matricula: 017-65527.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

ANEXOS

- tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, al correo electrónico clarate2003@yahoo.com.

Accionado: prodiamante.azul@gmail.com

Atentamente

CLARA GUTIEREZ.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-OCT-1929**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

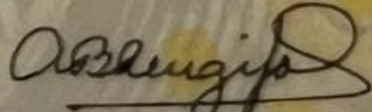
G.S. RH

F

SEXO

01-MAR-1960 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0100100-14118543-F-0021282405-20041104

0138204309B 02 155401363

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

RE CEDULA DE CIUDADANIA
CO 21.282.405

NUMERO

GALLEGO DE GUTIERREZ

APELLIDOS

HELIA LUZ

NOMBRES

Helia Luz de Gutierrez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-DIC-1926**

BELLO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

10-ENE-1957 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00158308-M-0000535516-20090601

0012053376A 1

2060031205

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA



NUMERO 535.516

APPELLIDOS GUTIERREZ JIMENEZ

NOMBRES HERNANDO DE 32

FIRMA

COLOMBIA